

Por esta carta el capitán y gnacío de Nueva alcaide
 hordinario su perez de navarra a su dios procurador
 de general del conceso su martinez de Pulana su sa
 ez de mecolal de Joseph del guine ayudador es de
 mros de echane Pedro Viti de Sacanal y martin
 de arbulu diputada dos que son mayor parte de la ju
 ricia y su ymimento de la villa que la representa
 mos decimos con forma la hordenancia de los costun
 bre en la mejor forma y manera que podemos y de
 uemos decimos quedamos licencia a portados de ten ta
 llana a Domingos perez de lombida dueño de la casa
 solar de lombida vecino de la villa para si quis
 en su derecho tubiere para que pueda plantar
 y plantar en tierra concesso no bono plantios de
 castanos y robles sobre la casilla de la casa nueva
 en el camino que ban a partir a la casa
 de genen y sellatna al fin que esto la obra
 qual on licencia damos y concedemos por precio
 de quatroenta y cinco reales que ha de pagar aduan
 pto de medio real por cada plantio que es como es
 la tasa de y separado por la villa de navarra y a da
 dor pagado, a Domingo perez de lombida vecino de la
 villa como depositario de la obra del conceso de la
 de los nos cargaremos en las quenta que emos de
 dar y ajustar lo qual es cierto y verda deo y por que
 su entrega no parece de presente merunclamos las
 lles de Capuchá recepción de la non numerata ge
 cunia con las de nra de cargo como en ellas genca
 da vna de las se contiene y de delugo le damos al
 dho Domingo p de lombida posesion en forma de los

Dichos plantios q se abisto abolla apren dido con
 otorgamiento desta escip^{ra}, qula aentregamos para as
 los re. quando q en subitida qoce q posca penda en q
 qe d' honra a uel don d' uirtud es modico a sub
 pla q a l'ho conce s'le constituimos por su nquilita
 obligandole como obligamos en forma a la abic
 Seguridad q aneamiento q anis propios q uenta la qual
 Venta y licenci a sea y se entienda de baxo de la conca
 one q ue estan puestas en sentada en las dhas ho
 nancas de la dha villa cui a sustancia para lo que
 a esta venta bien haer lo siguiente = q uo sea de
 par con cada pie de los d'os castanos mas s'ito de
 uita dos de uita a los d'os nobles = q no se plant
 Junto a propiedad alguna de los d'os Domingos
 de lomb' da sino dexando de bado por lo
 nos el d'os de uita de uita = q uo se pue
 ceia con ningun a par ed ballada m'ito
 fien a q p'uesto donde sean de plantar por
 Ande estax lib'os y cientos para q ue a
 las personas ganados desta uirtudion q
 d'os p'uedan tomar q cozer con u' personas q
 nados los d'os el grano fruto q uen a que d'os
 car' de excepto al tiempo de banear cortax
 mo char que entonces ha de ser para el m'ito
 mo q ad' e' s'ar de ta licenci a dentro de quatro
 q pasado s' abisto q uedare q uada q lab'ito
 para q uo conce s' q a un que par e este termino
 ganos plantios se caren p'ueda boluer a plant
 dentro de quatro años por se o'rtando por lo q
 ena que q uedare ha de q uedare q uedare al con

Se hade ocupar por el Suo dho = y quisí entre los
 dho plantíos sucedi en nacen de sus algunos plantíos
 Flandese para el concejo y que bien do los dho dho.
 se le venda por susus topre dho haciendo un men y bal
 dación de lo que balen por persona que entiendan
 dho y lo dho plantíos haui a de poner sin ha ce per
 su dho dho dho en susus pi ed a de y no los ponga en
 treber a dos con plantíos de otro dho no se no señalando
 puestos suerte diferente = y la propiedad de la tierra
 haia de ser y que dar siempre para el concejo y no pa
 ra el dueño esta venta sino tan solamente el dho
 plantíos y su aprobeciamiento lo dho qual y lo demas
 contenido y declarado en las dho dho dho dho dho dho
 degera dar y cumplir y noblo dho dho dho dho dho
 baxo de esto hacemos esta venta y para que aucun
 pimiento seamos agre m'ado por todo dho y
 y como por sentencia para da en caso dho y ga da
 damos poder a qualquier sucesor y justicia de su
 magestad a cur'a su dho dho nos, sometermos
 y renunciamos nro propio fuero su dho dho y
 domicilio y laei sit con benerit de su dho dho dho
 un judicium contra demas dho dho dho y derechos de
 nro fuero y la que proibe esta general renunciacion
 = y por la menoridad de lo dho concejo juramos dho
 nro tenor so Brela señal de la cur'a En forma de la
 firmeza y cumplimiento de esta cur'a y dho dho
 Contra ella en tiempo alguno ni por ninguna causa
 que sean de nro dho dho dho dho dho dho dho dho
 gungu per dho y si de propio motu o notramo
 dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Expediente = Intestimonio de lo qual asido otorgado
ante el presente es, y testigos en las del congo
relaxilla de los, al presente se dice. El mes de septi
bre de mill e seis cientos e cinquenta e quatro
Nendo testigos = Bartolomea de yure juan fernandez
perez andres martinez de ayacucho La ca
de murgida y juan de ayacucho y miguel de ayacucho
vecinos de la villa y los otorgados que
Nendo de ayacucho con los señores de ayacucho
an y por los que son un testigo = en la villa de

Ignacio de yturbe
Juan de ayacucho
Bartolomea de yure
Juan fernandez
Andres martinez
La ca de murgida
Juan de ayacucho
Miguel de ayacucho

Juan de ayacucho
Juan de ayacucho
Andres Lopez de ayacucho
Domingo de ayacucho

Jo. Dominga de yure

Alfonsa
Martina de ayacucho